

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de octubre de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso de segunda instancia, pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 1279**

**RADICADO: 170014003005-2014-00537-02**

**PROCESO: EJECUTIVO (2ª instancia)**

**DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ PULGARÍN**

**DEMANDADA: MARÍA MELBA ALZÁTE DUQUE**

**INCIDENTALISTA: OSCAR TAMAYO REYES**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 09 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se resolvió el incidente de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, promovido por el señor Oscar Tamayo Reyes y se condenó en costas a la parte demandante.

#### II. ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderado judicial, el señor Oscar Tabares Reyes presentó escrito de oposición a la diligencia de secuestro, afirmando, en síntesis, ser poseedor exclusivo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

Nro. 100-192033, el cual fue objeto de medida dentro del presente proceso (pdf 01, C incidente).

Mediante auto del 16 de junio de 2022, el Despacho adecuó la solicitud al trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro, dado que el mismo se elevó dentro de los 20 días siguientes al auto que agregó el despacho comisorio diligenciado, y no dentro de los 5 de que habla el artículo 309 del Código General del Proceso y ordenó correr traslado a la parte demandante, por el término de 3 días (pdf 02, C incidente).

La apoderada judicial de la parte demandante no se opuso al trámite incidental, pero recalcó que su actuar fue de buena fe (pdf 05, C incidente).

En providencia del 15 de julio de 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en la forma prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso (pdf 06, C incidente).

La diligencia tuvo lugar los días 01 y 09 de septiembre del presente año, donde se accedió a las pretensiones del incidentalista y, entre otras cosas, se condenó al demandante a pagar a favor de aquél las costas procesales y los perjuicios causados con el trámite del incidente (pdf 11, C incidente).

Inconforme con la decisión, la parte demandante solicitó reposición y en subsidio interpuso recurso de apelación (minutos 22:09 a 23:37 de la grabación).

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Expresó la parte actora, como único punto, el desacuerdo con la condena en costas; ello, por cuanto (i) se actuó de buena fe, (ii) no hubo oposición a las pretensiones del incidente, (iii) las medidas cautelares se solicitaron conforme a la información extraída del certificado de tradición del predio y (iv) se desconocían los negocios realizados entre el señor Oscar Tamayo Reyes y la demandada.

El juzgado de primera instancia se mantuvo en su decisión, amparado en el criterio objetivo de la condena en costas y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

Una vez recibido por reparto el expediente en esta sede, se entra a resolver, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Incumbirá a este Despacho establecer, en los términos del inciso 3 del artículo 328 del Código General del Proceso, si debe confirmarse o no el auto apelado, frente a la condena en costas a cargo de la parte demandante.

##### 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, corresponde advertir que este despacho es competente para resolver la alzada y que, realizado el control de legalidad, no hay hechos que lleven a considerar la nulidad de lo actuado.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe partir de la base que las costas procesales constituyen *“la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial”*<sup>1</sup>.

De ahí que el Código General del Proceso las hubiera regulado de manera expresa, entre los artículos 361 a 366, sin dejar de lado la existencia de normas especiales que también lo hacen, como el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

10. (...)

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a***

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

**solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida,**  
*salvo que las partes convengan otra cosa” Subrayado y negrillas propios.*

De dicho aparte de la norma se concluye que, el Juez debe condenar en costas a la parte que solicitó la medida, siempre que se levante el embargo y secuestro en los numerales ya señalados, sin lugar a disquisiciones de orden subjetivo.

Siendo así, acertó el Juez de instancia en el momento de resolver el recurso de reposición, al indicar que los órganos de cierre tienen establecido que la condena en costas, por lo menos en la legislación procesal civil, obedecen a un criterio objetivo para su condena y cuantificación, en términos generales.

Al respecto, la sentencia C – 089 de 2002 expresamente señaló:

*“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

Si se quiere ahondar en un estudio más amplio, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-480 de 95, C-037 de 96, C-274 de 98 y C-539 de 99 de la H. Corte Constitucional y las decisiones STC del 6 de mayo de 2011, rad. 00801-00; STC del 2 de mayo de 2013, rad. 2013-00905-00; AC7514-2016; STC2339-2017 y STC910-2018 de la H. Corte Suprema de Justicia.

Por ello, aun cuando el proceder de la parte demandante sea de buena fe, ni se haya presentado oposición a las pretensiones del incidente, con el levantamiento de la medida cautelar, en virtud del incidente propuesto, no le quedaba otro camino

al Juez de conocimiento que imponer la condena en costas, máxime que las partes no convinieron otra cosa.

Por lo tanto y sin más consideraciones, se confirmará el auto objeto de apelación, sin costas en esta instancia, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el 09 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en relación con la condena en costas impuesta a la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 155 del 04 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:  
María Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde232cd92e2d3113807b58ed21987e796af988592cb69ac65898240a60afe4c**

Documento generado en 03/10/2022 02:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>